

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia n.º 533/2025 de 14 de julio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 15688/2024

SUMARIO:

CC.AA. Galicia. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades. Donación inter vivos de participaciones en empresa familiar. Prueba de afectación de la tesorería. En el presente caso, se recurre la liquidación que restringió la reducción autonómica gallega a la adquisición por cada donatario en una serie de participaciones sociales de la sociedad familiar, al considerarse que el porcentaje correspondiente a los activos afectos a la actividad desarrollada debía limitarse al 73.30%, en el entendimiento de que las inversiones financieras a largo plazo por importe de 2.770.117,28 euros y la partida de efectivo y otros activos líquidos en la cuantía de 652.238,14 € no son necesarios para el desarrollo de la actividad. La liquidación recoge que, frente al pasivo a corto plazo o circulante de 2.215.411,77 euros, la sociedad cuenta con unos activos líquidos o tesorería de 1.848.560,50 €, además de unos activos casi líquidos o inversiones a corto plazo de 2.813.887,02 €, superando ambos el doble del circulante, todo ello sin contar los deudores a corto plazo y realización de existencias. Efectúa un examen de los dos ejercicios inmediatos anteriores y posteriores al del devengo del impuesto que corroboran tal situación. Respecto del efectivo y otros activos líquidos se determina la parte no necesaria comparándolo con los resultados de aplicar las ratios del sector, optando por la prueba ácida por ajustarse mejor a este tipo de activos. Los demandantes consideran que la afectación de los activos cuestionados no puede decidirse por las necesidades de circulante sino por las propias del sector económico al que pertenece, puesto que la tesorería debe ser la adecuada y conveniente para obtener los rendimientos obtenidos por el desarrollo de la actividad. A juicio de la Sala, una interpretación abierta, finalista e integradora de la reducción no se contradice con la obligación que pesa sobre quienes pretenden demostrar el carácter afecto de los elementos patrimoniales que forman parte de la sociedad, y entre ellos la tesorería. En este caso, el contrato de préstamo garantizado con las inversiones a largo plazo pugna con el plan de inversiones a cinco años aportado, dado que en el mismo se rechaza la financiación ajena, al margen de que no se ha probado el destino de las cantidades dispuestas, reintegradas sorprendentemente en un periodo corto de tiempo. Se aceptan las ratios sectoriales empleadas por la Administración a los efectos de calcular la parte de los activos líquidos necesarios, y se rechaza el importe dotado como amortización acumulada en el balance de la empresa como tesorería afecta.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SENTENCIA
T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
A CORUÑA
SENTENCIA: 00533/2025

-

Equipo/usuario: SB
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA GALICIA S/N
Correo electrónico:sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal
N.I.G:15030 33 3 2024 0001439
Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015688 /2024 /
Sobre:ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

Síguenos en...



De D./ña. Rita, Pedro Enrique

ABOGADO FRANCISCO JAVIER GOMEZ TABOADA, FRANCISCO JAVIER GOMEZ TABOADA

PROCURADOR.D^a. CARLOS MIGUEL SANCHEZ MUIÑO, CARLOS MIGUEL SANCHEZ MUIÑO

Contra.D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, CONSELLERIA DE FACENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR.D^a.

PONENTE: DÑA. MARÍA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D.^a

D.^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE -PDTA.

D. FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

D.^a MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

En A CORUÑA, a catorce de julio de dos mil veinticinco

En el recurso contencioso-administrativo número PO 15688/2024 interpuesto por Dña. Rita y D. Pedro Enrique, representados por el procurador D. CARLOS MIGUEL SANCHEZ MUIÑO, bajo la dirección letrada de D. FRANCISCO JAVIER GOMEZ TABOADA, contra los acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia el 13.09.2024 en la reclamación NUM000 y acumulada NUM001, y la número NUM002 y acumulada NUM003, sobre liquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con la escritura pública de donación de 25.06.2018.

Es parte la Administración demandada TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO, es parte codemandada la CONSELLERIA DE FACENDA representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA.

Es ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.-Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.-En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 144.267,3 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo y alegaciones de las partes.

Doña Rita y don Pedro Enrique interponen el presente recurso contra los acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia el 13.09.2024 en la reclamación NUM000 y acumulada NUM001, y la número NUM002 y acumulada NUM003, sobre liquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con la escritura pública de donación de 25.06.2018.

La regularización practicada por la ATRIGA -confirmada por el TEAR- consistió en aplicar la reducción autonómica a la adquisición por cada donatario de 6.735 participaciones sociales de la sociedad familiar "Hierros Diego, S.L.", si bien en el porcentaje correspondiente a los activos

Síguenos en...



afectos a la actividad desarrollada. Tal porcentaje se fija en un 73.30% en el entendimiento de que las inversiones financieras a largo plazo por importe de 2.770.117,28 euros y la partida de efectivo y otros activos líquidos en la cuantía de 652.238,14 € no son necesarios para el desarrollo de la actividad

Los demandantes articulan el presente recurso sobre la falta de motivación del acuerdo de liquidación en la medida en que no contesta a las alegaciones realizadas y aplica, en cuanto a la tesorería, unas ratios que no tienen en cuenta las peculiaridades de la sociedad, así como la acreditación de que los cuestionados son necesarios y, por tanto, están afectos a la actividad. Tanto la abogada del Estado, como la letrada de la Xunta, reiteran los argumentos de los acuerdos impugnados, que consideran no ha sido desvirtuados por el informe pericial aportado con la demanda.

SEGUNDO.- Sobre la falta motivación del acuerdo de liquidación.

Conforme al artículo 102 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que: "2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho. ...El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes....".

El artículo 103 LGT prevé: "3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho".

La obligación de motivar también se impone expresamente en el artículo 239.2 LGT a los TEAR, al disponer que: "2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados "

El Tribunal Supremo en la sentencia de 07.02.2018, recurso 3280/2016, con cita de otra anterior, declara que para que la falta de motivación " tenga efectos invalidantes ha de producir la indefensión material de quien la invoca, pues o bien refleja un comportamiento arbitrario de la Administración o bien impide el debido control del acto, tanto para el interesado como para el Tribunal, y ello ocurre cuando la falta de motivación no hace posible el conocimiento de las verdaderas razones de la decisión administrativa".

Pese al esfuerzo argumental realizado en la demanda, lo cierto es que los razonamientos sobre los que se construye la falta de motivación ya evidencian la suficiencia de esta desde la perspectiva del derecho de defensa, pues se efectúa una crítica de la regularización efectuada y de alguno de los parámetros empleados por la ATRIGA para justificar los activos que considera no necesarios para el desarrollo de la actividad de "Hierros Diego, S.L."

La pretensión de los demandantes tanto en vía administrativa, como ahora en la judicial, consiste en que se reconozca la reducción en un 100%, bajo la premisa de que todos los activos están afectos a la actividad. Lo que la ATRIGA y el TEAR consideran tesorería ociosa, tiene para ellos naturaleza estructural, como acredita el plan de inversiones para los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto. Las inversiones a largo plazo cumplen la finalidad de facilitar el acceso a la financiación ajena como se ha justificado documentalmente.

Pues bien, el acuerdo de liquidación expone a partir de qué datos se realizan los cálculos, las ratios del sector, su aplicación al caso de autos, se examina el plan de inversiones y el contrato de préstamo aportados, rechazando el valor probatorio que le confieren los contribuyentes. Se explica que frente al pasivo a corto plazo o circulante de 2.215.411,77 euros, la sociedad cuenta con unos activos líquidos o tesorería de 1.848.560,50 €, además de unos activos casi líquidos o inversiones a corto plazo de 2.813.887,02 €, superando ambos el doble del circulante, todo ello sin contar los deudores a corto plazo y realización de existencias. Efectúa un examen de los dos ejercicios inmediatos anteriores y posteriores al del devengo del impuesto que corroboran tal situación. Respecto del efectivo y otros activos líquidos se determina la parte no necesaria comparándolo con los resultados de aplicar las ratios del sector, optando por la prueba ácida por ajustarse mejor a este tipo de activos.

El acuerdo de liquidación no solo está suficientemente motivado, sino que analiza cada prueba aportada por los demandantes justificando por qué no avalan que los activos controvertidos (en la cuantía fijada en el acta) no son necesarios y, por ende, no están afectos a la actividad. La desestimación de este motivo reduce la controversia a la valoración de la prueba que se abordará a continuación.

TERCERO.-Sobre la reducción aplicada en relación con los activos afectos a la actividad. Valoración de la prueba.

Una vez reconocido el derecho a la reducción, la ATRIGA fija su porcentaje con relación a los activos afectos a la actividad económica desarrollada por la sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.cuatro del Decreto Legislativo 1/2011, que establece: *"En caso de que tan solo se tenga derecho parcial a la exención regulada en el número 8 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, también será de aplicación, en la misma proporción, esta reducción..."*.

Este último precepto en su apartado Ocho. Dos dispone que estarán exentos del impuesto: *"La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:*

...Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas...

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades".

Este precepto, al igual que los artículos 1 y 6.3 del Real Decreto 1704/1999, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, se remite respecto al concepto de actividad económica y de activos afectos a las normas del IRPF, que son las aplicables al caso de autos.

Según el artículo 6.3 del RD 1704/1999: *"Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, salvo en lo que se refiere a los activos previstos en el inciso final del párrafo c) del apartado 1 de dicho artículo, que, en su caso, podrán estar afectos a la actividad económica"*. Remisión que debe entenderse realizada al artículo 29 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), que como lo hacía el 27 de la LIRPF de 1998, dispone: *"Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:*

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros"

Los demandantes consideran que la afectación de los activos no puede decidirse por las necesidades de circulante sino por las propias del sector económico al que pertenece; la tesorería ha de ser la adecuada y conveniente para obtener los rendimientos obtenidos por el desarrollo de la actividad. En apoyo de su tesis citan la resolución del TEAC de 25/10/2021.

El TEAC en su resolución de 25 de octubre de 2021, recurso número 00-02689-2019, señala que: *"Si bien es cierto que no se pueden amparar bajo el paraguas de una empresa familiar bienes que forman parte del patrimonio puramente personal del empresario, entendemos que, cuando como consecuencia de los beneficios que ha venido obteniendo una sociedad en el*

ejercicio de su actividad económica, se ha generado un excedente de tesorería, no se debería penalizar a priori la tenencia de esa tesorería, impidiendo la aplicación de la exención y la bonificación de la empresa en su integridad".

En la demanda se conecta la declaración del TEAC con el artículo 29.2, segundo párrafo, de la LIRPF, que utiliza el concepto de necesidades privadas, para concluir que este concepto ha de conformar la línea divisoria entre lo afecto y lo no afecto; si los activos financieros no se destinan a la mera gestión patrimonial, todos ellos, en su integridad, habrán de quedar amparados por la exención del IP.

La interpretación que postulan los demandantes constituye un claro reflejo de la tesis maximalista que ha sido expresamente rechazada por este Tribunal, entre otras muchas, en la reciente sentencia de 09.05.2025, recurso 15149/2024 en la que recordamos: "(...) *no debemos perder de vista que nos encontramos ante una excepción al régimen general -beneficio fiscal-, lo que impone una interpretación acorde con la finalidad pretendida: favorecer la actividad empresarial, por lo que, solo los bienes afectos a esta actividad pueden tomarse en consideración.*

También dijimos con reiteración que existen dos criterios opuestos: por un lado, el amplio o posición maximalista, seguido por la actora, en cuya virtud todo estaría afecto a la actividad empresarial en la medida en que a mayor liquidez, mayores posibilidades de afrontar las cambiantes realidades macroeconómicas sin necesidad de crédito, minorando los costes de adquisición de otros activos; y, por otro, el restrictivo u objetivo, que defienden las Administraciones a efectos del IP o ISYD, por el cual solo los elementos indispensables para la marcha de la sociedad son necesarios para la obtención de rendimientos.

Este Tribunal en la (...) sentencia de 13.10.2022, recaída en el recurso 15072/2022, descartó el criterio amplio o empresarial en atención a que dejaría a la voluntad del contribuyente la aplicación de la normativa fiscal, decantándonos por uno más objetivo, pero intermedio, ya que el de la Administración ha de ser objeto de matizaciones, como las apuntadas en nuestra sentencia de 02.03.2022, recurso 15366/20, en la que ya advertimos, aunque fuera para el exceso de tesorería, que los ratios de liquidez, tesorería y disponibilidad son parámetros que se obtienen a partir de datos concretos de la sociedad a la que se aplican y aunque, generalmente, se muestran idóneas para calcular el nivel de solvencia de la empresa, no reflejan las necesidades de tesorería dimanantes de las peculiaridades de las sociedad -salvo si acaecen en el ejercicio- o vicisitudes del sector".

Insistimos ahora en que, aun aceptando la conflictividad de los conceptos "activos necesarios para el ejercicio de la actividad" o "elementos patrimoniales necesarios para la obtención de rendimientos", la literalidad del artículo 4.Ocho.Dos LIP no permite albergar duda alguna: los bienes citados en las letras a) y b) se presumen, salvo prueba en contrario, afectos a la actividad; en la letra c) se admite prueba de la afectación de cualquier otro elemento, pesando su carga sobre el contribuyente que ha de acreditar que son necesarios para el desarrollo de la actividad o, en los términos empleados por el primer inciso del art. 29.1.c) LIRPF.

El TS en la sentencia de 10.01.2022, rca 1563/2020, ECLI:ES:TS:2022:15, que se cita en la demanda señala que este precepto recoge una fórmula legal de la mayor amplitud, "*orientada a esa relación causal o conexión de funcionalidad o necesidad para obtener los rendimientos -en lo que consiste la afectación de los activos, base de la reducción-, que remite, a la postre, a un problema fáctico de prueba de la afección".* En su FJ 3º.5 declara: "*... conforme a la dicción del propio apartado c), rectamente interpretado, no puede quedar fuera de la consideración de elemento patrimonial afecto a una actividad económica, a los efectos del artículo 27.1.c) LIRPF - como norma de reenvío de segundo grado- todo bien o derecho del que quepa acreditar, mediante cualquier medio de prueba, que cumple en la empresa una función económica, aunque sea con fines de liquidez, solvencia, tesorería, acceso al crédito, etc., para lo que será precisa y oportuna la pertinente actividad probatoria, que se habrá de someter a las reglas reguladoras de ésta".*

Ya dijimos en la mentada sentencia de 09.05.2025 que: "*En esta sentencia el TS no oculta una voluntad interpretativa de la norma que favorezca a las empresas familiares, con el objeto de aliviar el coste fiscal derivado de determinadas operaciones. Pero esta labor hermenéutica la hace el TS a propósito de la interpretación y aplicación del beneficio fiscal previsto en el artículo 20.6 LISD, destacando la finalidad que persigue la propia norma de favorecer a la empresa familiar. Ahora bien, una interpretación abierta, finalista e integradora como la que hace el TS no se contradice con la obligación que pesa sobre quienes pretenden demostrar el carácter afecto de los elementos patrimoniales que forman parte de la sociedad, y entre ellos la tesorería".*

La situación de los demandantes no varía a pesar de

La reforma operada por la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del artículo 8. cuatro, añadiendo al segundo párrafo del apartado d2) una referencia a la afectación a la actividad de tesorería, de activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores, resulta de aplicación a los impuestos devengados con posterioridad al 01.01.2023, sin que pueda aplicarse retroactivamente. El propio legislador justifica tal reforma en la exposición de motivos por los actuales *momentos de incertidumbre económica, con períodos de alta inflación y las consecuentes subidas de tipos de intereses, las empresas necesitan destinar recursos propios para acometer nuevas inversiones y no depender excesivamente de la financiación ajena. Para ello se modifica... la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades y se abre la posibilidad de que determinados activos de tipo financiero puedan considerarse afectos para no penalizar la retención que hagan las empresas de su beneficio con el fin de acometer en el futuro nuevas inversiones.*

Ahora bien, estas previsiones son aplicables a los impuestos devengados con posterioridad al 1 de enero de 2023, sin que pueda aplicarse retroactivamente. La justificación de la reforma se ha entendido por este tribunal como un refuerzo del criterio sustentado para los ejercicios anteriores a ella, plasmado en las sentencias recaídas en los recursos 15715/2021, y posteriores recaídas en los recursos 15216/2022, 15218/22, 15222/2023, 15541/2024, 15461/2024 y 15149/2024.

En esta último, señalamos a modo de conclusión que: *"Es verdad que la tesorería representa solvencia financiera, capacidad de inversión y de endeudamiento sin acudir a capital ajeno para cubrir las necesidades de la empresa, como también lo es que la aplicación de las ratios para comprobar si nos encontramos ante una tesorería ociosa, será válida si atiende a las necesidades de liquidez, y esto lo será en función de las peculiaridades de cada empresa y de las vicisitudes del sector en el que opere. Pero las vicisitudes o circunstancias particulares que concurran y que puedan determinar un resultado diferente a la aplicación de las ratios generalmente aceptadas, como luego veremos, deben de ser invocadas y demostradas por el contribuyente, de tal manera que con esa demostración consiga desvirtuar el resultado final de las operaciones realizadas por el perito de la Administración, de las que en este caso resulta, aparentemente, la existencia de tesorería ociosa en las dos sociedades "Depósitos Coballes, S.L.", y "Ferretería Coballes, S.L.", teniendo en cuenta el importe al que asciende. En ambas, el activo corriente es muy superior al pasivo corriente.*

En definitiva, nos encontramos ante una cuestión de prueba, o como dice la STS de 10 de enero de 2022 "un problema fáctico de prueba de la afectación"-aunque lo haya sido para extender esa posibilidad a las participaciones de entidades mercantiles en otras distintas-".

Pues bien, en el caso enjuiciado en vía administrativa se aportó un plan de inversiones a cinco años. Aunque está datado unos meses antes de la donación, no se plasma en las cuentas anuales de la sociedad del 2018 y siguientes; en las memorias económicas no se hace mención alguna a la reestructuración empresarial o plan de inversiones y en los informes de gestión del 2019 y 2020 expresamente se reseña en el apartado 03 *"No se prevé llevar a cabo ningún tipo de inversión en el ejercicio económico siguiente al que se refiere el presente informe de gestión"*. Respecto del contrato de préstamo garantizado con las inversiones a largo plazo, además de tratarse de un hecho muy alejado a la fecha de devengo del impuesto (dos años y medio), pugna con la justificación anterior que refleja el citado plan de inversiones en el que se rechaza la financiación ajena, al margen de que no se ha probado el destino de las cantidades dispuestas, reintegradas sorprendentemente en un periodo corto de tiempo.

El informe pericial que aportan los demandantes incluye un cuadro de altas de inmovilizado, obras en curso y altas netas sufragadas con financiación ajena y parte con recursos propios. Este planteamiento pugna con lo expresado en los párrafos anteriores y, en cualquier caso, en el último párrafo de la página 10 se afirma la adquisición del inmovilizado con disposiciones de activos financieros recuperados, aunque en menor medida, por los flujos monetarios generados por la actividad. El cuadro desglosado de salidas y entradas omite el ejercicio 2018, incluye el 2023 y 2024 que no se habían recogido en el relativo a las altas de inmovilizado y muestra una notable disparidad de los reembolsos efectivos y las altas netas reflejadas en el 2019, lo que unido a la falta de identificación de esos activos realizados e, incluso, su destino, debemos concluir que no se han desvirtuado los razonamientos del Inspector.

En cuanto a las ratios sectoriales empleadas este Tribunal ha reconocido la validez con carácter general a los efectos de calcular la parte de los activos líquidos necesarios. Así en sentencias de 05.03.2025, recurso 15461/2024, ECLI:ES:TSJGAL:2025:1909, entre otras, hemos dicho que:

"(...) para calcular las necesidades de circulante no se puede rechazar sin más el método empleado por el perito de la Administración, aplicando y analizando los cocientes de disponibilidad y liquidez, que también son generalmente aceptados como parámetros válidos e idóneos para calcular el nivel de solvencia de una empresa, que se obtienen a partir de datos objetivos extraídos de su contabilidad.

Las ratios empleadas son indicadores manejados generalmente para valorar la situación financiera de una compañía y gestionarla acorde con los resultados. Se obtienen a partir de un cociente que compara la situación económica de la empresa con valores que son considerados aceptables u óptimos en el sector.

También se admite de manera pacífica la ratio de disponibilidad, considerando que los que superen el 0,3 del exigible son recursos ineficientes, como se ha pronunciado el TEAC en su resolución de 25 de octubre de 2021 (recurso 00-02689-2019).

Ratios como los aplicados por el perito de la ATRIGA son generalmente aceptados por esta Sala, por el TEAC, y por los operadores económicos y financieros. Así se desprende, incluso, del estudio que el actor aporta con su demanda.

Es verdad que la tesorería representa solvencia financiera, capacidad de inversión y de endeudamiento sin acudir a capital ajeno para cubrir las necesidades de la empresa, como también lo es que la aplicación de las ratios será válida si atiende a las necesidades de tesorería, y esto lo será en función de las peculiaridades de cada empresa y de las vicisitudes del sector en el que opere. Pero las vicisitudes o circunstancias deben de ser invocadas y demostradas por el contribuyente, de tal manera que con esa demostración consiga desvirtuar el resultado final de las operaciones realizadas por el perito de la Administración, de las que en este caso resulta, aparentemente, la existencia de tesorería ociosa, teniendo en cuenta el importe al que asciende el activo corriente, muy superior al pasivo corriente.

En definitiva, nos encontramos ante una cuestión de prueba, o como dice la STS de 10 de enero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:15) "un problema fáctico de prueba de la afección"-aunque lo haya sido para extender esa posibilidad a las participaciones de entidades mercantiles en otras distintas".

El informe pericial emitido por el Sr. Javier expone las limitaciones que a su juicio presenta el método empleado: la información registral puede diferir de la contable y real, pueden incluir empresas dedicadas a varias actividades, no usar misma dinámica de trabajo o carecer de homogeneidad. Los tres primeros óbices no dejan de ser meras conjeturas, pues no se acredita que en el caso concurren esos elementos distorsionadores en las ratios calculadas por el Inspector, debiendo destacar que los datos contables son precisamente los que acceden al Registro. Y, en cuanto a la falta de homogeneidad, el perito expone la distorsión que existe entre las ratios de tesorería, liquidez y disponibilidad resultantes del balance intermedio o el cerrado al final del ejercicio, reseñando que este se aproximaría a las del sector. El problema es que para acreditar la falta de idoneidad de las empleadas tenía que acreditar que las ratios sectoriales a la fecha de devengo eran aproximadas a la de la sociedad. Y es que nunca podríamos acudir al balance propuesto por el perito, sino al más próximo a la fecha de devengo del impuesto. Si desecháramos el intermedio, lo cual no procede, habría que acudir al del 2017, resultando todavía unas ratios más elevadas.

Por último, en cuanto a las amortizaciones acumuladas del inmovilizado en relación con estos activos, ha de rechazarse que puede considerarse como tesorería afecta el importe dotado como amortización acumulada en el balance de la empresa. Como ya dijimos en la sentencia recaída en el recurso 15149/24: *"... las dotaciones que hacen las empresas al fondo de amortización constituyen la denominada autofinanciación de mantenimiento, pues los mismos tratan de reflejar la depreciación que los activos empleados en la actividad de la empresa van sufriendo por el uso por el propio paso del tiempo, depreciación que debe de ser considerada por la entidad como un mayor coste a recuperar en el importe de venta de los productos en los que se emplean los activos depreciados; añadiendo que el Plan General de Contabilidad en ningún momento asocia la dotación anual de la amortización, ni la amortización acumulada, con la tesorería de la que debe disponer la entidad, pues la incorporación de esa dotación a la tesorería no sería rentable económicamente y podría dar lugar a problemas de rentabilidad y expansión de las empresas".*

No concurren en el caso circunstancias que justifiquen la separación de este criterio que, por tanto, impone la desestimación del recurso

TERCERO.- Sobre la imposición de costas:

Conforme art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional no hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales al apreciar fundadas dudas de derecho ya expresadas en los anteriores fundamentos de derechos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rita y don Pedro Enrique contra los acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia el 13.09.2024 en la reclamación NUM000 y acumulada NUM001, y la número NUM002 y acumulada NUM003 sobre liquidaciones practicadas por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con la escritura pública de donación de 25.06.2018.

2. No hacer especial mención sobre las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Si el recurso de casación se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se interpondrá ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, prevista en el artículo 86.3 LJCA.

En ambos casos, el recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, y se hará en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

